



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	053804089002 – 2019 – 00269 – 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
Demandado	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
Sentencia Civil	<b>011</b>
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** dentro del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

**HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO**, formuló demanda contra **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$4.000.000.00 m/l**, correspondientes al capital insoluto de del pagaré Nro. 07711, más los intereses de plazo causados del 16 de febrero al 15 de marzo de 2019; más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **16 de marzo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación;

### 2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **2 de agosto de 2019**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

Con posterioridad el actor solicitó el emplazamiento, En razón de ello, al demandado **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO**, se le nombro Curador Ad Litem, Dicho Curador, al dar respuesta al libelo demandatorio, formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

De este medio exceptivo, el traslado se entendió surtido, el día 28 de junio de 2023 conforme a la ley 2213 de 2022, porque este fue comunicado mediante correo electrónico a la parte demandante, sin que este se pronunciara al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

**Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

## III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el Curador Ad Litem en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

**ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas*

*acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

*«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»*

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso el título ejecutivo arrimado fue el siguiente:

-Pagaré Nro. 07711, por valor de \$4.000.000, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de marzo de 2019, siendo esta la fecha de vencimiento del título valor.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019, y el mandamiento de pago se profirió el 2 de agosto de esa anualidad, por lo que la parte demandante debía procurar la notificación al demandado, entre el 3 de agosto de 2019 y el 2 de agosto de 2020.

Pese a ello, el demandado sólo se notificó, mediante Curador Ad Litem del mandamiento de pago, el 27 de junio de 2023, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se**

**produciría desde esa fecha;** no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso del pagaré era de tres (3) años, tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

Asimismo, cancelar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, que se hubieren comunicado. Conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P; Por ende, líbrese oficio por secretaría, para que se efectúe el desembargo.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

#### **V. CONDENA EN COSTAS**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

**TERCERO:** En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la medida decretada de embargo del vehículo con placas **USX 655 MARCA MAZDA SEDAN, MODELO 2016 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN** de propiedad del demandado **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.708.312**; Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada de embargo y retención de los de los dineros que posea el demandado **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.708.312**, en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A; Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**